

Versión anonimizada

Traducción

C-566/19 - 1

Asunto C-566/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

25 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour d'appel (chambre du conseil) [Tribunal de Apelación (Sala Especializada), Luxemburgo]

Fecha de la resolución de remisión:

9 de julio de 2019

Recurrente:

JR

[*omissis*]

CHAMBRE DU CONSEIL DE LA COUR D'APPEL (SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN)

Mediante declaración de 19 de junio de 2019 presentada en la Secretaría del tribunal d'arrondissement (Tribunal de Distrito) de Luxemburgo, JR interpuso en tiempo y forma oportunos recurso de apelación contra la resolución dictada el mismo día por la Sala Especializada del tribunal d'arrondissement (Tribunal de Distrito) [*omissis*]:

- por la que se declaraba incompetente para conocer de la solicitud de nulidad de la orden de detención europea dictada contra JR,

[*omissis*]

declarando que procede entregar a JR a las autoridades francesas para el ejercicio de acciones penales por los delitos mencionados en la orden de detención europea de 24 de abril de 2019 emitida por Virginie BRELURUT, Vicesfiscal de la fiscalía

del Tribunal de Grande Instance de Lyon (Tribunal de Primera Instancia de Lyon, Francia).

[*omissis*]

El recurrente considera, en primer lugar, que su entrega debe rechazarse puesto que la Sala Especializada de primera instancia no se ha pronunciado dentro del plazo legal. Asimismo, solicita que se anule la orden de detención europea alegando que la autoridad judicial emisora de la orden de detención europea no es una «autoridad judicial» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, puesto que el Ministerio Público francés puede, según el recurrente, estar sujeto a las instrucciones indirectas del poder ejecutivo, injerencia que resulta contraria a los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE») por los que se prohíbe toda influencia, ya sea directa o indirecta, que el poder ejecutivo pueda ejercer sobre la autoridad emisora de la orden de detención europea. Con carácter subsidiario, solicita que se plantee una cuestión prejudicial al TJUE.

El representante de la Fiscalía General solicita que se desestimen los motivos invocados. Solicita que se declare que la autoridad emisora, aun cuando constituye un Ministerio Público, respeta el criterio de independencia establecido por el TJUE. No obstante, considera que, en caso de que exista la menor duda sobre este criterio, deberá plantearse una cuestión prejudicial.

[*omissis*]. [*omissis*] [Desestimación del primer motivo basado en el plazo legal].

El TJUE interpretó en dos sentencias de 27 de mayo de 2019 el concepto de «autoridad judicial emisora» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 [sentencias de 27 de mayo de 2019, OG y PI (Fiscalías de Lübeck y de Zwickau), C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:456, y PF (Fiscal General de Lituania), C-509/18, EU:C:2019:457].

Dicho órgano jurisdiccional consideró:

- que si bien, conforme al principio de autonomía procesal, los Estados miembros pueden designar en su Derecho nacional a la «autoridad judicial» competente para dictar órdenes de detención europea, no puede dejarse a la apreciación de cada Estado miembro el sentido y el alcance de este concepto;
- que los términos «autoridad judicial», que figuran en esta disposición, no se limitan a designar a los jueces o tribunales de un Estado miembro, sino que deben entenderse en el sentido de que designan, más ampliamente, a las autoridades que participan en la administración de la justicia penal en ese

Estado miembro, a diferencia, en particular, de los ministerios o de los servicios de policía, que forman parte del poder ejecutivo;

- que de ello se desprende que el concepto de «autoridad judicial», en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, puede englobar a las autoridades de un Estado miembro que, sin ser necesariamente jueces o tribunales, participan en la administración de la justicia penal de ese Estado miembro, y que una autoridad, como un fiscal, que tiene competencia, en el marco del procedimiento penal, para ejercer la acción penal contra una persona sospechosa de haber cometido un delito a fin de que sea llevada ante un tribunal participa en la administración de la justicia del Estado miembro de que se trate;
- que el sistema de la orden de detención europea entraña una protección a dos niveles de los derechos procesales y de los derechos fundamentales de los que debe disfrutar la persona buscada;
- que el segundo nivel de protección de los derechos de la persona reclamada implica que la autoridad judicial competente, en virtud del Derecho nacional, para emitir una orden de detención europea controla, en particular, el cumplimiento de los requisitos necesarios para dicha emisión y valora si, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto, dicha emisión tiene carácter proporcionado;
- que, así pues, la «autoridad judicial emisora» debe estar en condiciones de ejercer esta función con objetividad, teniendo en cuenta todas las pruebas de cargo y de descargo, y sin estar expuesta al riesgo de que su potestad decisoria sea objeto de órdenes o instrucciones externas, en particular del poder ejecutivo, de modo que no exista ninguna duda de que la decisión de emitir la orden de detención europea corresponde a esa autoridad y no, en definitiva, a dicho poder;
- que la autoridad judicial emisora debe poder actuar con independencia al ejercer sus funciones inherentes a la emisión de órdenes de detención europea; esta independencia exige que existan normas estatutarias u organizativas adecuadas para garantizar que la autoridad judicial emisora no se vea expuesta, a la hora de adoptar una decisión de emitir tal orden de detención, a riesgo alguno de recibir instrucciones individuales del poder ejecutivo;
- que, además, cuando el Derecho del Estado miembro emisor atribuye la competencia para emitir órdenes de detención europea a una autoridad que, si bien participa en la administración de la justicia de ese Estado miembro, no es un tribunal, la decisión de emitir dicha orden de detención y, en particular, la proporcionalidad de esa decisión deben poder ser objeto de un recurso judicial en dicho Estado miembro que satisfaga plenamente las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva,

para concluir que el concepto de «autoridad judicial emisora», en el sentido de la Decisión Marco, no comprende las fiscalías de un Estado miembro, que se ven expuestas, directa o indirectamente, al riesgo de recibir órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, como el Ministro de Justicia, a la hora de adoptar una decisión relativa a la emisión de una orden de detención europea, pero que, por el contrario, dicho concepto comprende al Fiscal General de un Estado miembro que, siendo estructuralmente independiente del poder judicial, es competente para ejercer la acción penal y tiene un estatuto que le confiere una garantía de independencia frente al poder ejecutivo en el marco de la emisión de la orden de detención europea.

El representante de la Fiscalía General alega que el Ministerio Público francés cumple con los requisitos establecidos por el TJUE puesto que, a partir de la adopción de la Ley n.º 2013-669 de 25 de julio de 2013, el artículo 30 del Code de procédure pénale (Código de Enjuiciamiento Criminal) francés excluye expresamente la posibilidad de que el Ministro de Justicia pueda impartir al Ministerio Público instrucciones en asuntos concretos.

Es cierto que, con arreglo al artículo 30 del Código de Enjuiciamiento Criminal francés, en su redacción actualmente vigente, resultante de la Ley de 25 de julio de 2013, el Ministro de Justicia francés no puede impartir a los miembros del Ministerio Público ninguna instrucción en asuntos concretos. No obstante, sí puede impartirles instrucciones generales.

Por tanto, se podría concluir que, formalmente, el Ministerio Público francés cumple con los criterios de independencia establecidos en las sentencias antes citadas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puesto que los fiscales están protegidos de cualquier instrucción individual del poder ejecutivo.

Sin embargo, este análisis es contrario al efectuado por el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Campos Sánchez-Bordona, presentado el 30 de abril de 2019 [en los asuntos OG y PI (Fiscalías de Lübeck y de Zwickau), C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:337] que recuerda que: *«esa independencia de la autoridad nacional que emite la [orden de detención europea] presupone que “el órgano en cuestión ejerza sus funciones con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones”»* (punto 87 de sus conclusiones).

Puede resultar contrario a ello el vínculo jerárquico existente, en particular entre la Fiscalía General y las fiscalías de los tribunales franceses, puesto que el artículo 36 del Código de Enjuiciamiento Criminal francés prevé que *«el Fiscal General podrá ordenar a los fiscales, mediante instrucciones escritas y aportadas a los autos del procedimiento, que instruyan o hagan instruir diligencias o transmitan*

al órgano jurisdiccional competente las solicitudes escritas que estime oportunas».

Mientras que el Abogado General precisa que *«la independencia [...] es incompatible con cualquier “vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros”. Los titulares del poder judicial son también independientes frente a las instancias judiciales superiores, que, si pueden revisar y anular sus fallos a posteriori, no pueden, sin embargo, imponerles cómo deben fallar»* (punto 96 de sus conclusiones).

En su sentencia Moulin contra Francia, de 23 de noviembre de 2010, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, confirmando su jurisprudencia Medvedyev contra Francia, de 29 de marzo de 2010, relativa a la falta de estatuto de «autoridad judicial» de los fiscales, aprecia una infracción del artículo 5, apartado 3, del Convenio puesto que *«los miembros del Ministerio Público francés no cumplen con el criterio de independencia respecto del poder ejecutivo, el cual, según reiterada jurisprudencia, está comprendido, del mismo modo que la imparcialidad, entre las garantías inherentes al concepto autónomo de “autoridad” previsto en el artículo 5, apartado 3».*

En dicha sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos *«constata, en primer lugar, que si bien el conjunto de los miembros del poder judicial representa a la autoridad judicial citada en el artículo 66 de la Constitución, del Derecho interno se deriva que los miembros de la judicatura están sujetos a un régimen diferente del previsto para los miembros del Ministerio Público. Estos últimos dependen sin excepciones de un superior jerárquico común, el Ministro de Justicia, que es miembro del Gobierno y, en consecuencia, del poder ejecutivo. A diferencia de los miembros de la judicatura, estos no son inamovibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución. Están sujetos a la dirección y al control de sus superiores jerárquicos en la fiscalía y a la autoridad del Ministro de Justicia. Con arreglo al artículo 33 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Público deberá presentar solicitudes escritas conforme a las instrucciones que le hayan sido impartidas en las condiciones previstas en los artículos 36, 37 y 44 de dicho Código, si bien formulará libremente las observaciones orales que estime convenientes por el bien de la justicia»* (apartado 56 de la sentencia) y *«recuerda que las garantías de independencia respecto del poder ejecutivo y de las partes excluyen en particular que pueda intervenir a continuación contra el demandante en el procedimiento penal»* (punto 58 de la sentencia).

Si bien es cierto que, como se ha expuesto anteriormente, a raíz de la reforma de 2013, el Ministerio de Justicia francés no puede impartir a los fiscales instrucciones en asuntos concretos, el resto de las constataciones formuladas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sigue estando vigente y, en particular, la relativa a la falta de garantía de independencia y de imparcialidad del fiscal respecto de la persona acusada y buscada, dado que el Ministerio Público se caracteriza asimismo por su indivisibilidad: los miembros de una misma fiscalía

forman un conjunto indivisible; el acto realizado por un miembro de la fiscalía se realiza en nombre de toda la fiscalía, y tales miembros pueden sustituirse o ser sustituidos a lo largo de un procedimiento.

En el presente asunto, es preciso observar que la fiscalía del Tribunal de grande instance de Lyon (Tribunal de Primera Instancia de Lyon) ha incoado un procedimiento contra el recurrente y que un miembro de dicha fiscalía ha emitido la orden de detención europea controvertida.

Habida cuenta de todo anterior y de la jurisprudencia del TJUE resultante de las sentencias de 27 de mayo de 2019, la cuestión que se plantea se refiere a si el Ministerio Público francés cumple en el presente asunto con los criterios de independencia y de imparcialidad, tal como han sido definidos, para poder emitir una orden de detención europea, cuando el sistema de la orden de detención europea entraña una protección a dos niveles de los derechos procesales y de los derechos fundamentales de los que debe disfrutar la persona buscada y la autoridad judicial competente designada en Francia para emitir una orden de detención europea, que debe controlar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dicha emisión y examinar su carácter proporcionado a la luz de los hechos recogidos en el expediente penal, es al mismo tiempo la autoridad encargada de ejercitar las acciones penales en el mismo asunto.

En la medida en que la aplicación conforme del Derecho de la Unión Europea es de orden público y que, en el presente asunto, esta no se impone con tal evidencia que excluya toda duda razonable al respecto, procede por tanto, [omissis], plantear al TJUE, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la cuestión prejudicial que figura en la parte dispositiva de la presente sentencia.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO

[omissis]

decide suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie con carácter prejudicial sobre la siguiente cuestión:

«¿Cabe considerar que el Ministerio Público francés del órgano jurisdiccional de instrucción o de enjuiciamiento, competente en Francia en virtud del Derecho de este Estado para emitir una orden de detención europea, es una autoridad judicial emisora, en el sentido autónomo previsto en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, en el supuesto de que, a la vez que debe controlar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la emisión de una orden de detención europea y examinar su carácter proporcionado a la luz de los hechos recogidos en el expediente penal, es la autoridad encargada de ejercitar las acciones penales en el mismo asunto?»

[omissis] [firmas]